Proyecto de Ley N°.....7536/2023-CR

Heidy Juárez Calle
Congresista de la República

CONGRESO de la REPÚBLICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:16 PM

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO NO 1264, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN TEMPORAL Y SUSTITUTORIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DECLARACIÓN, REPATRIACIÓN E INVERSIÓN DE RENTAS NO DECLARADAS, A FIN DE ESTABLECER UN NUEVO PLAZO PARA LA REGULARIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Los Congresistas de la República que suscriben, por iniciativa de la congresista **HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE**, del Grupo Parlamentario Podemos, ejerciendo la facultad legislativa que le confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone para su aprobación el siguiente Proyecto de Ley multipartidario.

PROYECTO DE LEY LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO No 1264, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN TEMPORAL Y SUSTITUTORIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DECLARACIÓN, REPATRIACIÓN E INVERSIÓN DE RENTAS NO DECLARADAS, A FIN DE ESTABLECER UN NUEVO PLAZO PARA LA REGULARIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo No 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, a efectos de establecer un nuevo plazo y dictar otras disposiciones a fin de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, para incrementar la recaudación tributaria y la formalización de la economía.

Artículo 2.- Modificación Decreto Legislativo No 1264

Modifícanse los artículos 3 ,4 ,6 ,8 ,9 ,10, 11 y 12 del Decreto Legislativo No 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Del Régimen

3.1 Créase un Régimen aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país que a la fecha de acogimiento de este Régimen cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2017.

(...)

Artículo 4.- Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al Régimen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2018 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con la establecido en al Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 6.- Base imponible

6.1 La base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2023, que califiquen como renta no declarada conforme al artículo 5, siempre que estén representados en dinero, bienes o derechos, situados dentro o fuera del país, al 31 de diciembre de 2023.

6.2 Para tal efecto se incluye el dinero, bienes o derechos que:

i) Al 31 de diciembre de 2023 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentren a nombre del sujeto que se acoge a este Régimen, o

ii) Hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2023.

iii) Al 31 de diciembre de 2023, se encuentren a nombre de una sociedad o entidad de propiedad exclusiva del contribuyente, siempre que, a la fecha del acogimiento, los títulos representativos del capital de dicha sociedad o entidad se encuentren a nombre del sujeto que se acoge a este Régimen. 2

6.3 Se encuentran comprendidos en los párrafos anteriores de ese artículo los títulos al portador siempre que sea posible identificar al titular a la fecha del acogimiento.

6.4 En caso los ingresos netos se hubiesen percibido en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros al 31 de diciembre de 2023.

6.5 También podrían regularizar su situación jurídica los contribuyentes que, habiéndose acogido a su régimen temporal y sustitutoria del Impuesto a la Renta, para la declaración, repatriación e inversión de renta no declarada anteriormente. No lo había concluido o hubiese sido objeto de observación. En dicho caso el procedimiento anterior queda sin efecto y se restablece la situación jurídica anterior y sobre dicha situación jurídica se procede conforme a la presente Ley.

Artículo 8.- De la repatriación e inversión

(...)

8.2 Se entiende que se ha cumplido con el requisito de la inversión si es que el dinero repatriado es mantenido en el país por un plazo no menor a un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración, e invertido en:

a) Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

b) Valores mobiliarios, siempre que las empresas, sociedades, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores o patrimonios fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú; y, que se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

c) Letras del Tesoro Público, bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú:

d) Bienes inmuebles ubicados en el Perú:

e) Otros tipos de inversión que se establezca mediante Reglamento.

8.3 De no cumplirse con lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará la tasa contemplada en el párrafo 7.1 del artículo 7 sobre la base imponible respecto del importe no repatriado o invertido, mas los intereses previstos en el Código Tributario calculados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta la fecha de pago.

Artículo 9.- Requisitos para el acogimiento

9.1 Para acogerse al Régimen deberán cumplir con los siguientes requisitos: 3

a) Presentar una declaración jurada hasta el 30 de abril del 2024, donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible; así como:

i) Los ingresos netos percibidos que califican como rentas no declaradas y que están representados en bienes, derechos y/o dinero. Tratándose de las rentas no declaradas acogidas al Régimen en aplicación del párrafo 5.2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo también se debe señalar, de ser el caso, el importe de los consumos.

ii) La fecha y el valor de adquisición de los bines y/o derechos, el país o jurisdicción en el que se encuentran ubicados al 30 de abril del 2024 y cualquier otra información que permita identificar tales bienes y/o derechos.

iii) El importe de dinero expresado en moneda nacional, identificando la(s) empresa(s) del sistema financiero nacional o extranjero y el país o jurisdicción en el que se encuentra(n) depositado(s).

Tratándose de dinero, bienes y/o derechos que al 30 de abril de 2024 se hubieren encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad haya(n) sido transferido(s) a un trust o fideicomiso vigente a dicha fecha, la identificación de aquellos y el lugar donde se encuentran o están constituidos, según corresponda.

En el caso del dinero materia de repatriación e inversión, adicionalmente, el(los) medio(s) de pago utilizado(s), el(los) número(s) de cuenta(s) de la(s) empresa(s) del sistema financiero supervisada(s) por la SBS a través de la(s) cual(es) se canalizó el dinero materia de repatriación y en que ha sido invertido.

Artículo 10.- Plazo y forma de acogimiento al Régimen

10.1 La declaración jurada para cogerse al Régimen a que se refiere el inciso a) del párrafo 9.1 del artículo 9 podrá presentarse hasta el 30 de abril de 2024, pudiendo ser sustituida hasta dicha fecha; en tal caso, se considera como renta acogida al Régimen, únicamente la que se consigne en la última declaración jurada que se presente.

10.2 Vencido el plazo para cogerse al Régimen, sólo podrá presentarse una declaración rectificatoria, en caso la sunat detecte inconsistencias provenientes de errores materiales y/o propios del sistema utilizado en la declaración presentada, siempre que ello no implique la reducción de la base imponible. En este caso, el plazo para presentar la declaración rectificatoria es de 30 días posteriores a la comunicación de la SUNAT informando de dichas inconsistencias.

10.3 La declaración y pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia, la cual se expedirá dentro de los 30 días calendarios posteriores a la publicación de esta norma, bajo responsabilidad funcional, y deberá priorizar el uso de formularios electrónicos, de fácil acceso y empleo para los sujetos que se acojan al Régimen.

Artículo 11.- Exclusiones

No podrán acogerse al régimen:

a) El dinero, bienes y/o derechos que representen renta no declarada que al 30 de abril de 2024 se hayan encontrado en países o jurisdicciones catalogadas por el Grupo de Acción Financiera como Alto Riesgo o No Cooperantes.
(...)
b) Las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al Régimen se encuentren contenidas en una resolución de determinación firme con efectos vigentes al momento del acogimiento.

Estas exclusiones también resultan aplicables a la sociedad conyugal que hubiera ejercido la opción de tributar como tal, si uno de los cónyuges está comprendido en alguno de los mencionados supuestos.

Artículo 12.- Efectos del acogimiento al Régimen

(...)

12.3 No será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores respecto a la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos, dinero, o rentas no declaradas cuya existencia, ubicación, titularidad o cuantía no sustente el contribuyente, en caso la SUNAT le requiera dicho sustento. La SUNAT tiene el plazo de 60 días calendario, contados desde el 1 de mayo de 2024 para requerir dichos sustentos, o la información relacionada al cumplimiento de los requisitos para el acogimiento al Régimen, así como, para comunicar la existencia de errores materiales en la declaración, de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo en el plazo de treinta (30) días reglamenta o adecúa el Reglamento de lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera. - Sujetos acogidos al Decreto Legislativo 1264

Los sujetos que solicitaron su acogimiento al régimen temporal establecido por el Decreto Legislativo N°1264, pueden acogerse a lo dispuesto en la presente ley, a efectos de declarar todas aquellas rentas que no hubieran sido aprobadas o acogidas por dicho régimen.

Para tal efecto, deben presentar, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, una declaración sustitutoria de su última declaración presentada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1264, únicamente respecto a los montos no aprobados, la misma que se tendrá por probada de manera automática, y producirá los efectos previstos en el artículo 12 del referido Decreto Legislativo 1264, respecto a los importes declarados, siempre y cuando se acredite el pago total del impuesto correspondiente, y la rectificación de los errores en que hubiera incurrido en su anterior declaración, a la fecha de presentación de la declaración sustitutoria.

La declaración sustitutoria a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser presentada por el contribuyente, y aprobada por la SUNAT.

Las rentas que no fueron acogidas ni declaradas en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1264, podrán ser declaradas y acogidas conforme a las disposiciones de la presente ley.

Cuarta. - Disposición derogatoria

Deróguese el artículo 13 del Decreto Legislativo 1264.

HEIDY LISBETH JUAREZ CALLE
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7536/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1.- Antecedentes:

1.1.1.- El 09 de diciembre del año dos mil dieciséis, se publicó el Decreto Legislativo No 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, sustentado en razones de reactivación económica y formalización. a efectos de regularizar toda obligación tributaria respecto de dicho impuesto.

1.1.2.- Que, la norma indicada establecía un plazo de un año, hasta el 29 de diciembre del 2017.

1.1.3.- Posteriormente y ante la crisis económica ocasionada por el COVID-19, y con la finalidad de impulsar la reactivación económica y recaudación tributaria en el año 2020 el congresista Robledo Noé Gutarra Ramos, representante del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú (FREPAP) electo por el departamento de Junín, presente un Proyecto de Ley para modificar el Decreto legislativo No. 1264 estableciendo un nuevo plazo para la regularización y cumplimiento o efectivo de las obligaciones tributarias, en especifico par un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta, para la declaración, repatriación e Inversión de rentas no declaradas.

1.1.4.- Que, dicho proyecto de ley, no se concretó, habiéndose optado por la aplicación de políticas de gasto público, como los programas REACTIVA, dejando de lado la repatriación de capitales e inversión privada,

1.1.5.- Por tanto, siendo que la situación económica actual refleja no solo una desaceleración, sino también una recesión en galope, considerando que las consecuencias económicas generadas por la errática política y gestión llevada a cabo durante la denominada pandemia del Covid-19 aun no han sido superadas, pues conforme a la publicación en línea del MEF[1] "La caída económica en el primer semestre no hizo más que acentuarse en los meses posteriores. Según data del **Banco Central de la Reserva del Perú**, en julio y agosto la economía volvió a contraerse (ver gráfico). Así, a nivel anual, el PBI peruano registra una caída de 0.58% en lo que va el 2023. El deterioro de la demanda interna sumado al mal momento de los sectores no primarios —como construcción y manufactura— explica el resultado acumulado.

[1] En, https://amcham.org.pe/news/mef-confirma-recesion-economica-que-cifras-estan-detras-de-este-resultado/#:~:text=La%20ca%C3%ADda%20econ%C3%B3mica%20en%20el,lo%20que%20va%20el%202023. Publicado al 16 de febrero del 2024.

Evolución mensual del PBI (Variación %)

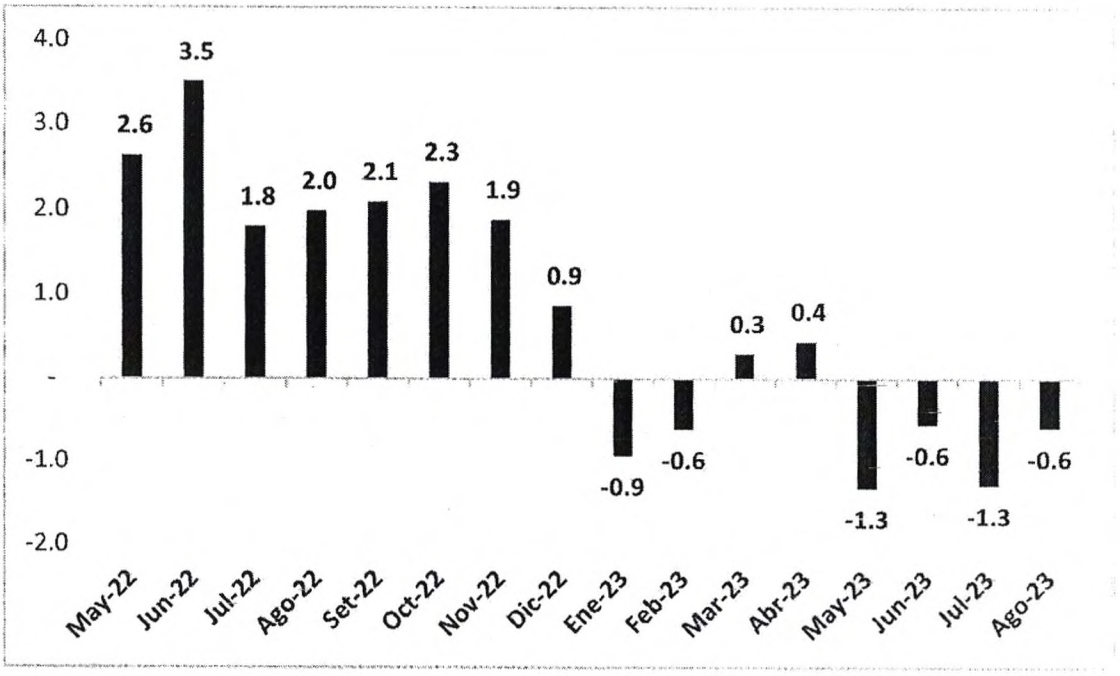

Fuente: BCRP // Elaboración: AmCham Perú

1.1.6.- Teniendo en cuenta las razones que sustentaron la expedición del Decreto legislativo No. 1264, y basado, (con reproducción del fundamento o motivos expuestos por el congresista antes Robledo Noé Gutarra Ramos, representante del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú (FREPAP)), se elabora el presente proyecto a fin de ponerlo en discusión, siendo su finalidad, reactivar y ayudar a formalizar la economía con capitales repatriados y la inversión de los mismos, asi como la obtención de ingresos fiscales, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

1.2.- Sobre la potestad tributaria del Estado y el Sistema Tributario Peruano:

El concepto referido a la potestad tributaria, así como a los principios que regula el sistema tributario está previsto en el Artículo 74 de la Constitución.

Al respecto, uno de los principios tributarios que consagra la Constitución es el denominado principio de la reserva de la ley, el cual implica que sólo por ley por decretos legislativos se crean, modifican, derogan o se establece una exoneración tributaria.

Cabe señalar que, en el año 2004, mediante la Ley No 28390, se modificó el artículo 74 de la Constitución a efectos de otorgar facultad en materia de tributos a los gobiernos regionales, bajo los mismos lineamientos establecidos para los gobiernos locales, es decir, que los tributos a establecerse se refieran a las actividades o

servicios prestados por dichas entidades públicas siendo el instrumento normativo la ordenanza.

En esa línea, toda facultad o potestad, no está exenta de límites, por ello, la norma Constitucional dispone que los tributos no pueden crearse mediante Decretos de Urgencia o leyes presupuestales, asimismo, precisa que las leyes tributarias referidas a beneficios deben contar con informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF),

Con relación a los principios tributarios, en tanto límites de la potestad tributaria, contemplados en el texto constitucional, son los siguientes:

a) Reserva de Ley. - Implica que la potestad tributaria está sujeta a la ley, es decir que los tributos n pueden crearse por cualquier tipo de norma. Un sector de la doctrina sostiene que este principio se deriva del principio de legalidad, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido diferencias entre ambos principios, mientras que el principio de legalidad consiste en la subordinación de los poderes públicos al mandato de la ley, el de reserva de ley es un mandato constitucional respecto a aquellas materias que deben ser reguladas por esta fuente normativa.
b) Igualdad. - Supone que la carga tributaria debe ser trasladada a los contribuyentes respetando los alcances de este principio, es decir que la norma tributaria debe imponerse a todos sujeto que realizan el hecho generador del tributo, sin diferenciación alguna por parte de la administración estatal. Respecto a este principio, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la igualdad garantiza que nadie pueda ser objeto de tratamientos diferenciados que carezcan de base objetiva y no sean razonables".
c) No confiscatoriedad. - Este principio está relacionado con el derecho a la igualdad y con el derecho a la propiedad, puesto que toda medida tributaria debe ser razonable y atendiendo a la capacidad de pago de los contribuyentes.
d) Respeto a los derechos fundamentales. – El diseño normativo de los tributos debe ser realizado sin vulnerar los derechos fundamentales, previstos en el artículo 2 de la Constitución política y todos aquellos que resulten inherentes a la dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de su personalidad. De manera enunciativa, podemos señalar que la imposición tributaria n debe vulnerar el derecho a la intimidad, al secreto bancario y a la reserva tributaria, a la inviolabilidad de domicilio, a la propiedad, a la libertad de empresa, a la iniciativa privada, entre otros.

Ahora bien, respecto al Sistema Tributario peruano debemos mencionar que está conformado por impuestos, tasas y contribuciones, los cuales están distribuidos entre los tres niveles de gobiernos, atendiendo a criterios de eficiencia y equidad.

En el Gobierno Central se encuentran cuatro (4) impuestos que pueden ser calificados como principales, nos referimos a los siguientes:

- Impuesto General a la Ventas (IGV).
- Impuesto a la Renta (IR).
- Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

- Derechos Arancelarios.

En esa línea, de acuerdo a las conclusiones que contiene el estudio Análisis del Rendimiento de los Tributos 2018, dichos impuestos representan el 90% de la recaudación total, siendo los tributos más importantes los indirectos, toda vez que entre el IGV y el ISC representan aproximadamente el 65% del total de ingresos tributarios del Gobierno Central.

Bajo este contexto, los resultados de la recaudación tributaria del año 2018 contenidos en el estudio Análisis del Rendimiento de los Tributos del mismo año, alcanzó los S/104 590 millones, registrando un crecimiento real de 13.8% respecto al año 2017, lo cual en términos nominales significó una recaudación ascendente a S/13 884 millones, con lo que la presión tributaria alcanzó el 14.1% tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro No 1: Ingresos Tributarios del Gobierno Central

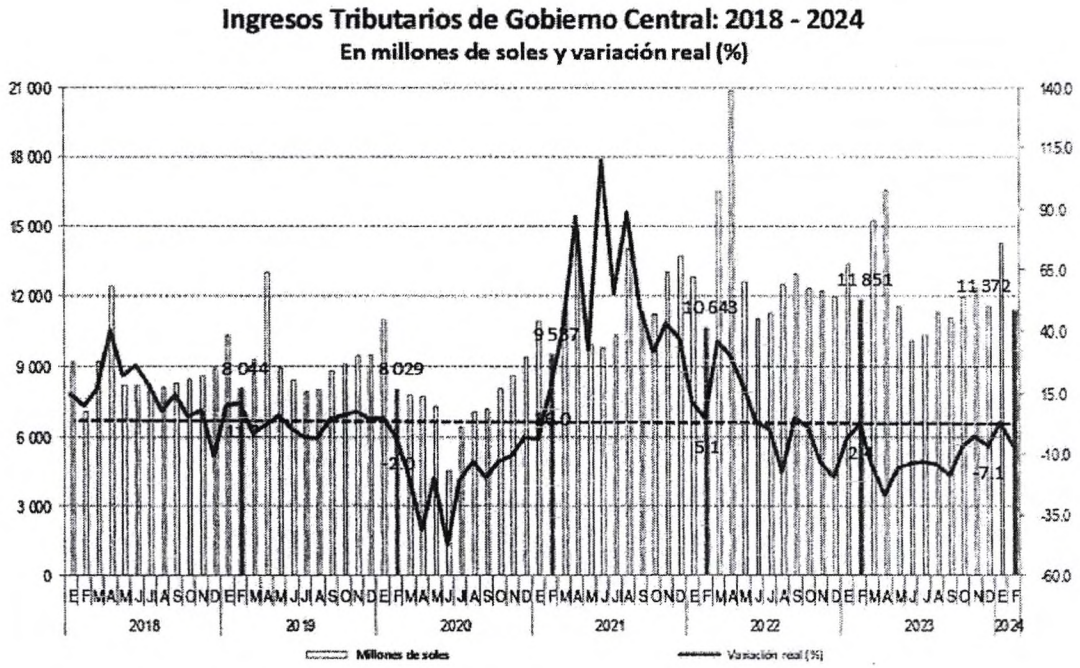

FUENTE: https://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/

Siguiendo con el análisis descriptivo del Sistema Tributario peruano, es necesario precisar que en el Gobierno Central se mantienen los siguientes impuestos:

- Impuesto temporal a los Activos Netos (ITAN)
- Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)
- Impuesto Especial a la Minería (IEM)
- Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

- Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional
- Impuesto a las Ventas del Arroz Pilado (IVAP)
- Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS)
- Impuesto de Promoción Municipal (IPM)
- Impuesto al Rodaje
- Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Por su parte, a los Gobiernos Locales, específicamente a las Municipalidades Distritales, se les asigna los siguientes impuestos:

- Impuesto Predial
- Impuesto de Alcabala
- Impuesto a los espectáculos Públicos No Deportivos
- Impuesto a los Juegos

Con respecta los tributos asignados a los Municipios Provinciales son los siguientes:

- Impuesto al Patrimonio Vehicular
- Impuesto a las Apuestas
- Impuesto a los Juegos

En el caso concreto del Impuesto a la Renta (IR), está regulado por el Decreto Legislativo No 774, Ley del Impuesto a la Renta, sus normas modificatorias y complementarias.

En cuanto al ámbito de aplicación, el Impuesto a la Renta, cabe señalar que dicho impuesto grava las rentas que obtienen las personas naturales y jurídicas, con domicilio en el país y en el extranjero; asimismo, grava las rentas de fuente peruana obtenidas por los sujetos obligados que no domicilian en el país.

En ese sentido, con respecto a los contribuyentes con domicilio en el Perú, sean personas naturales o jurídicas, tributan por las rentas que perciben sea de fuente nacional o extranjera; así se desprende del artículo 6° de la Ley del Impuesto a la Renta, el mismo que prevé que están sujetos al referido impuesto, la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que domicilian en el país.

Por su parte, el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que son contribuyentes del impuesto, entre otros, las personas naturales y las sucesiones indivisas. También se consideran contribuyentes, a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16° de la ley del Impuesto a la Renta.

De otro lado, el artículo 79° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable; sin embargo, aquellos contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría no se encuentran obligados a presentar la referida declaración. Agrega la norma, que los contribuyentes deberán incluir en su declaración jurada, la información patrimonial que les sea requerida por la Administración Tributaria.

En el caso concreto de la presente iniciativa, se propone replicar de manera más eficiente el Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de rentas no declaradas (en lo sucesivo, Régimen), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1264, por el cual se permitía a las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, declarar y/o repatriar e invertir en el Perú las rentas no declaradas en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016.

Asimismo, cabe precisar que la presente iniciativa legislativa debe analizarse bajo el enforque de los efectos que la crisis sanitaria generada por el covid-19, ha Ocasionado en varios ámbitos de la sociedad, entre ellos, la economía.

Por ello con la finalidad de impulsar la recaudación tributaria, planteamos la presente iniciativa legislativa, partiendo para ello de la experiencia obtenida a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N°1264.

Finalmente, es preciso resaltar que, en este acápite de la Exposición de Motivo, se ha presentado un breve análisis de los alcances referidos a la denominada potestad tributaria del Estado y al Sistema Tributario peruano con la finalidad de sustentar las competencias que tenemos los congresistas de la República para legislar en materia tributaria.

1.1 Impacto de los alcances del Decreto Legislativo N°1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

El 11 de diciembre del año 2016, se publicó el Decreto Legislativo N°1264, en el marco de los alcances de la Ley N°30506, norma que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

El Decreto Legislativo No 1264 estableció un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, con la finalidad de que los contribuyentes domiciliados en el país declaren, y de ser el caso, repatrien e inviertan en el Perú sus rentas no declaradas, de modo tal que regularicen sus obligaciones tributarias. El plazo para acogerse a dicho régimen fue establecido hasta el 29 de diciembre del 2017.

El objetivo de esta reforma, según la estratega económica planteada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las facultades legislativas delegadas, establece que con la finalidad de potenciar el financiamiento para el crecimiento empresarial, y tener un impacto rápido en la recaudación, se diseño el Decreto Legislativo No 1264, el mismo que establece un régimen temporal para la declaración, repatriación e inversión de rentas extranjeras no declaradas, a efectos de permitir que los contribuyentes peruanos que hayan depositado sus rentas en bancos del extranjero puedan declarar sus bienes en el Perú con una tasa preferencial. Esta amnistía consideraba una tasa de impuesto de 10%, si es que se opta por declarar los capitales que el contribuyente tiene en el extranjero, y de 7% si es que opta por traerlos al Perú.

Especialistas en el ámbito tributario coinciden en señalar que si bien es cierto el establecimiento del régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta dispuesto

por el Decreto Legislativo 1264 fue positivo, no logró el impacto esperado en la recaudación tributaria debido, entre otros factores, a la demora en la publicación de las normas reglamentarias y operativas; situación que ocasionó el recorte del plazo para que los contribuyentes se acojan a este nuevo régimen.

En ese orden de ideas, con fecha 25 de marzo de 2017, se publicó el Reglamento del Decreto Legislativo No 1264, mediante el Decreto Supremo No 067-2017-EF, el mismo que fue modificado posteriormente por el Decreto Supremo No 267-2017-EF, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de Setiembre del 2017. La modificación realizada por este último Decreto Supremo comprendió diversos artículos referidos a la Base imponible, los requisitos para acogerse al régimen, la aprobación de acogimiento a dicho régimen, el sustento de información, entre otras disposiciones.

Con respecto al procedimiento para la presentación de la declaración jurada prevista en el párrafo 10.3 del artículo 10 de Decreto Legislativo No 1264, con fecha 30 de junio la SUNAT publicó la Resolución de Superintendencia No 160-2017/SUNAT, mediante la cual se aprobó las disposiciones y el formulario para el acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

Posteriormente, en setiembre del año 2017, la Resolución de Superintendencia No 160-2017/SUNAT, descrita en el párrafo anterior, fue modificada por la Resolución de Superintendencia No 234-2017/SUNAT, suyas disposiciones se orientaron a modificar los anexos I y II regulados por la referida Resolución de Superintendencia No 160-2017/SUNAT.

En síntesis, las modificaciones al Decreto Legislativo N°1264, a su reglamento, y al formulario aprobado por la SUNAT, redujeron el plazo de acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, inicialmente previsto desde el 1 de enero del 2017 hasta el 29 de diciembre del mismo año, situación que de alguna manera limitó el alcance de los objetivos propuestos en el referido Decreto Legislativo.

De otro lado, en cumplimiento de la política de transparencia fiscal y rendición de cuentas, el Ministerio de Economía y Finanzas publicó en su portal institucional y remitió al Congreso de la República y al Consejo Fiscal la Declaración sobre el cumplimiento de Responsabilidad Fiscal del ejercicio 2017.

En el referido documento, el MEF da cuenta sobre los ingresos del Gobierno General (IGG) durante el año 2017, los cuales ascendieron a S/ 127 804 millones (18.2% del PBI) y crecieron 0.6% en términos reales respecto del 2016. Este resultado se debe al incremento de los ingresos no tributarios vinculados a los precios de los minerales e hidrocarburos, como regalías mineras y el Gravamen Especial a la Minería- GEM (26.8%). Asimismo, se presentaron ingresos excepcionales provenientes de transferencias de utilidades del FONAFE por S/700 millones y el cobro de sanciones impuestas al Gasoducto Sur del Perú por un monto de S/863 millones. Estos ingresos, en conjunto, atenuaron la menor recaudación tributaria registrada en el Impuesto a la Renta (-3.9%), aranceles (-12.3%) y el incremento de las devoluciones (2.3%).

Finalmente, con respecto, al caso particular del Decreto Legislativo N° 1264, en el 2017, la administración tributaria recaudó cerca de 0.1% del PBI por concepto de amnistía fiscal y repatriación de capitales, en el marco de medidas de formalización y ampliación de la base tributaria. Entre julio y diciembre de 2017, se recaudó alrededor de S/1 000 millones por Impuesto a la Renta, por declaración y/o repatriación de capitales. Este régimen temporal establecido por el referido Decreto Legislativo, permitió que aquellos contribuyentes que generaron rentas al 2015 sin ser declaradas, puedan acogerse a una tasa preferencial, siempre que declaren y acrediten el pago hasta el cierre del 2017. Si bien los ingresos por esta medida resultaron por debajo de lo previsto, alcanzó la meta de inscritos al acoger a más de 7 500 contribuyentes con cerca de S/12 mil millones de rentas no declaradas.

1.2 Sobre la necesidad de establecer un nuevo plazo para la regularización del cumplimiento de las obligaciones tributarias

De conformidad con los fundamentos expuestos en los acápites anteriores, el régimen de repatriación de capitales instaurado por el Decreto Legislativo N° 1264 supuso una importante medida fiscal para generar el aumento de los ingresos que percibía el fisco, sin embargo, no llegó a alcanzar los objetivos propuestos debido, entre otros aspectos, a las diversas modificaciones que se efectuaron al referido Decreto Legislativo, así como a la demora en la implementación de régimen.

En esa línea, no debe pasarse por alto las motivaciones que llevaron al Gobierno Central a plantear las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1264, las mismas que fueron descritas como una medida importante para mejorar el clima de negocios y la productividad en lo que se refiere al financiamiento de las empresas.

Ante esta situación, nuestra propuesta se orienta a replicar el régimen temporal para la declaración, repatriación e inversión de rentas extranjeras no declaradas, previsto en el Decreto Legislativo N° 1264, a efectos de permitir que los contribuyentes peruanos que cuenten con rentas y patrimonio en el extranjero puedan declarar sus bienes en el Perú con una tasa preferencial, tal como se establece en la fórmula legal de la presente iniciativa, la tasa dispuesta para esta amnistía es la misma que se estableció en el Decreto Legislativo N°1264, es decir, se va a aplicar una tasa de impuesto de 10%, si es que el contribuyente opta por traerlos al Perú.

En concreto, tomando en consideración la experiencia desarrollada con la implementación del Decreto Legislativo N°1264, planteamos la presente iniciativa a fin de establecer un nuevo plazo para que los contribuyentes se acojan a este régimen temporal a fin de regularizar sus obligaciones tributarias generadas hasta el ejercicio gravable 2017, aspecto que se precisa con la modificación del párrafo 3.2 del artículo 3 del referido Decreto Legislativo. Este nuevo límite temporal se refleja en la modificatoria de los artículos 4,6 y 11, en los cuales se detallan las rentas acogibles y excluídas del régimen.

Se considera pertinente, además adicionar el numeral (iii) al artículo 6.2 de la norma, precisando que para el caso de los activos cuya propiedad detenta el contribuyente a través de una persona jurídica, bastará con declarar y pagar el

impuesto correspondiente al valor de las acciones o títulos representativos del capital de dicha entidad equivalente al valor de sus activos, para acogerse al régimen; siendo innecesario transferir dichos activos a nombre del contribuyente persona natural, siempre y cuando se cumpla con este requisito; en tanto que de este modo se consigue la finalidad propuesta en la norma, que es la declaración y pago del tributo respectivo.

En cuanto al artículo 8.2 se considera adecuado incrementar a un año el plazo de permanencia en el país de los fondos repatriados, cuando el contribuyente opte por esta opción, debido a que el plazo anteriormente fijado en 3 meses es sumamente corto para ser considerado como una repatriación efectiva de fondos, y no contribuiría razonablemente a la dinamización de la economía nacional.

Se establece asimismo en la modificatoria del literal d) del artículo 8.2 que en caso la repatriación de capitales se haga mediante la adquisición de inmuebles, dichos bienes deben encontrarse ubicados necesariamente en el territorio nacional para ser considerada viable.

Del mismo modo, se modifica el párrafo 8.3 del artículo 8 precisando que en caso de incumplirse las condiciones previstas para la repatriación de capitales, se aplicará la tasa mayor del 10% de los tributos omitidos prevista en el párrafo 7.1, más los intereses respectivos computados desde el 30 de diciembre del 2020 hasta la fecha de pago, a fin de concordar dicho plazo, con el nuevo plazo de acogimiento establecido en la presente iniciativa legislativa.

Con respecto a la modificación de los artículos 9 y 10, se precisa el nuevo plazo para presentar las solicitudes de acogimiento, proponiéndose como fecha máxima el 30 de abril del 2024, siendo esta la fecha límite para tal propósito y para cumplir con las disposiciones establecidas.

En cuanto al párrafo 10.2 del artículo 10 la modificación se orienta al supuesto en el que en caso la SUNAT detecta errores materiales o inconsistencias en las declaraciones de los contribuyentes, éstas puedan ser subsanadas mediante la respectiva declaración rectificatoria, en un plazo máximo de 30 días. La razón de eta modificación, es que el objeto del régimen es brindar las mayores facilidades y orientación para que el contribuyente pueda declarar y pagar las rentas omitidas, y no que se produzca en la práctica bajo el régimen ya concluido, en el que se optaba por el rechazo de las solicitudes, priorizando las formas, sobre el espíritu de la norma, en perjuicio de la recaudación y de los contribuyentes.

En ese mismo sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha se cuenta con experiencia previa, se propone modificar el párrafo 10.3 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1264 a fin de que la SUNAT implemente en el plazo máximo de 30 días los formularios respectivos, los cuales deberán ser electrónicos y de fácil acceso y uso por parte de los contribuyentes, a fin de evitar que como en el caso de la experiencia pasada, se dilate innecesariamente la aprobación de dichos formularios en perjuicio del plazo que los contribuyentes tienen que acogerse al régimen.

En el caso del artículo 11 se mantienen las exclusiones previstas en la norma original, modificándose el plazo del artículo 11. a) en concordancia con la

ampliación del plazo propuesto en esta Ley; asimismo, se modifica el artículo 11.d) precisando que están excluidas del régimen las rentas contenidas en una resolución de determinación, siempre que ésta, tenga el carácter de firme y vigente a la fecha del acogimiento, en tanto que de n tener tales condiciones, mal se haría al impedir que un contribuyente se acoja al régimen por la sola expedición de una resolución de determinación que al no tener firmeza, puede ser revocada, anulada o dejada sin efecto por una instancia superior.

En lo que respecta al artículo 11, se hace la respectiva precisión sobre las condiciones de exclusión previstas en dicho acápite que rigen también para las sociedades conyugales que tributan como tales, cuando uno de los cónyuges se encuentre afecto a dichas exclusiones, a fin de guardar coherencia con la aplicación de las mismas.

En concordancia con el objeto de la norma, se considera pertinente incorporar el párrafo 12.4 al artículo 12 estableciendo un plazo perentorio de 60 días posteriores al plazo para la presentación de las declaraciones, a fin de que la SUNAT pueda requerir a los sujetos acogidos todos los sustentos necesarios de la existencia, ubicación, titularidad y cuantía de ls bienes, dinero, derechos o rentas declaradas, así como para acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos, o para comunicar la existencia de errores materiales; de modo tal que el contribuyente pueda subsanar todas las observaciones existentes. La razón de dicha incorporación es priorizar el cumplimiento del objeto de la norma, sobre cualquier formalidad no esencial en la declaración, así como establecer un plazo perentorio razonable para que la SUNAT pueda efectuar los requerimientos de información respectivos, evitando prolongar innecesariamente por un largo plazo dicho proceso de revisión, más aún si ya se cuenta con la experiencia previa en este tipo de procedimientos.

Para concluir esta breve reseña de las modificaciones plateadas, cabe referirnos a la Tercera Disposición Complementaria y Final de la presente iniciativa, en la cual se contempla el caso de los contribuyentes que se acogieron al régimen del Decreto Legislativo No 1264, cuyas solicitudes fueron rechazadas total o parcialmente, brindando la oportunidad de que dichos contribuyentes puedan acogerse al nuevo plazo, respecto a las rentas que no fueron aprobadas durante la vigencia del régimen inicial, esto a fin de mantener un trato equitativo entre los contribuyentes, y priorizando nuevamente el objeto de la norma, que es facilitar el acogimiento y n o su rechazo por cuestiones formales no esenciales.

Otro aspecto que no debe perderse de vista es el hecho que actualmente nuestro país viene avanzando progresivamente en la implementación de una serie de disposiciones contempladas en Marco Macroeconómico Multianual, que buscan generar en el contribuyente un cambio de comportamiento hacia el cumplimiento voluntario de sus obligaciones. Del mismo modo, como parte de estos esfuerzos, se vienen implementando medidas de fiscalidad internacional que permiten el intercambio de información financiera con otros países, las cuales ayudan a incrementar la transparencia de las fuentes de ingresos y sus beneficiarios, así como herramientas complementarias a la norma anti elusiva general.

Por su parte, la SUNAT viene llevando a cabo importantes avances en materia de fiscalidad internacional, en el marco de las modificaciones legislativas que se vienen expidiendo siguiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), según lo indica en su Informe de Gestión por resultados del año 2019, por lo que resulta necesario armonizar la legislación actual con la necesidad de incrementar la formalización de nuestra economía y la prevención del lavado de activos.

En tal contexto, consideramos que la presente propuesta está en línea con las políticas públicas encaminadas a la formalización dela economía y la prevención del lavad de activos que promueve el Estado y el GAFI, lo cual ha sido considerado en el Informe de Evaluación Mutua del Perú, de febrero del 2019, en el que el Grupo de Acción financiera de Latinoamérica (GAFILAT) califica como riesgo muy alto el elevado índice de informalidad en la economía peruana, que según dicho reporte asciende al 60% por lo que urge la necesidad de crear el marco normativo para reducir progresivamente dicho indicador.

1.3 .- Legislación comparada

La evasión y la elusión tributaria constituyen uno de los grandes problemas que enfrentan los países, y el Perú no es la excepción; por ello se implementan una serie de medidas para contar con recursos internos que les permita financiar las obras públicas y los servicios públicos que deben prestar a la población.

En ese sentido, de acuerdo a las estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), respecto a las pérdidas asociadas al incumplimiento tributario del impuesto a la renta y el IVA, establece que estas alcanzaron el 6.3% del (PBI) en el año 2017, una cifra equivalente a 335.000 millones de dólares. Asimismo, precisa que el total de los gastos de capital de los gobiernos centrales de América Latina alcanzó aproximadamente 115.000 millones de dólares en el 2016; por ello, advierte la CEPAL que, si los países pudieran reducir una parte de este incumplimiento, esos ingresos adicionales podrían dar un ímpetu importante para lograr las metas sociales y económicas incorporadas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En distintos países se han adoptado una serie de medidas para mejorar la supervisión fiscal y reducir la evasión tributaria, siendo una de estas medidas la facturación electrónica, la misma que contribuye a la formalización y a reducir los índices de evasión y elusión fiscal.

Asimismo, otra de las medidas adoptadas por los países son los programas de regularización tributaria, los cuales también brindan una firma de abordar el incumplimiento tributario, generando al mismo tiempo ingresos extraordinarios para incrementar los ingresos públicos o compensar por una caída en ellos. Como se puede apreciar en el Cuadro No 2, la mayoría de los programas en el período 2017-2019 correspondieron a amnistías generales y tuvieron por objetivo liquidar los pasivos tributarios existentes a través de la oferta de ciertos beneficios como la condonación de los pagos de intereses sobre esta deuda, multas y recargos. Resulta importante subrayar la magnitud de la recaudación tributaria derivada de esos programas, como en el caso del Ecuador (1,1% del PBI) y de Guyana (0.9% del PBI). En cambio, en Costa Rica los ingresos fueron menores,

aunque se espera una mayor recaudación en 2019 dado que la amnistía entró en vigor a fines de 2018.

Cuadro No 2: Países que implementaron programas de regularización, 2017 – 2019

País	Tipo de Amnistía	Beneficio	Recaudación
Costa Rica (2018-2019)	Impuestos varios	Condonación de intereses, reducción de la sanción aplicada (del 40% al 80%, dependiendo del mes en que el contribuyente se acoge a la amnistía	0,2% del PBI (2018)
Ecuador (2018)	Impuestos varios	Condonación de intereses, multas y recargos sobre deudas tributarias	1,1% del PBI (recaudación efectiva; los contribuyentes tienen hasta el 2020 para hacer sus pagos)
Guyana (2018)	Impuestos varios	Condonación de intereses y multas sobre deudas tributarias (del 50% al 100%, dependiendo del mes en que el contribuyente se acoge al beneficio	0,9% del PBI (resultados preliminares)
Honduras (2018 - 2019)	Impuestos varios	Condonación de intereses, multas y recargos sobre deudas tributarias	No se aplica

México (2017)	Declaración y Repatriación de capital	tasa preferencial de 8% del impuesto sobre la renta (ISR), condonación de multas y recargos; los capitales deben ser invertidos por lo menos 2 años	0,1 % del PIB
Perú (2017 - 2018)	Declaración y repatriación de capital	Tasas preferenciales del 7% y el 10%, dependiendo si el contribuyente declara los activos o el contribuyente repatria el capital para invertirlo en el país	0,2% del PIB

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de legislación nacional y cifras oficiales

En ese sentido, un aspecto que resalta la CEPAL es que los programas de declaración y repatriación de capital con tasa preferencial para el pago del impuesto que implementó México y el Perú, en el caso del primero, el capital debía invertirse en el país por un período no inferior a dos años; en tanto que en el Perú el programa ofrecía una tasa de 10% para contribuyentes que solo declararan sus activos y del 7% para aquellos que invirtiesen esos capitales en el país.

Como ejemplo sudamericano, tenemos al país de Chicle, el cual superó las expectativas de recaudación debido a que significó para el fisco de ese país una recaudación de US$ 1.502 millones, la repatriación de capitales permitió a contribuyentes de este país regularizar por el año 2015, las rentas y bienes que poseyeran en el exterior y que no hubieran sido oportunamente declaradas y enteradas, mediante el pago de una tasa preferente única de 8% y de ahí en adelante deberán pagar los impuestos normales que rindan esas inversiones.

En el año 2018, y siempre en Chile, se presentó el Proyecto de Ley de Modernización Tributaria, en el que se agregó una propuesta respecto a la repatriación de capitales, similar a la del año 2015. Dicha repatriación consideraba un impuesto de 10% a los bienes no declarados en el exterior y otros tipos de rentas no incluidas en el anterior régimen. De acuerdo Informe Financiero de aquel proyecto de ley se esperaba que esta medida generara 1,602 millones de dólares iniciales. Teniendo en consideración esta recaudación, el Servicio de Impuestos Internos y la Dirección de Presupuestos, estiman que hay alrededor de US$ 10,000 millones de dólares americanos no declarados fuera de Chile, una suma importante de elusión y/o evasión tributaria.

Por su parte Brasil, recaudó en una primera etapa de 15,870 millones de dólares a través de la llamada Ley de Repatriación, la cual en una segunda etapa logró recaudar para el fisco alrededor de 500 millones de dólares adicionales, obteniendo una importante recaudación tras la dación de la ley inicial y la ampliación de su plazo original.

En el caso de México, se logró una recaudación tributaria de 334,515 millones de pesos, según informó Lizandro Núñez, administrador general de Recaudación del SAT, tras dictarse una prórroga del plazo de acogimiento establecido hasta el 19 de julio del 2017, que fue ampliado hasta el 19 de octubre del 2017.

En todos los casos citados, las normas dictadas con fines similares al Decreto Legislativo No 1264, y sus prórrogas han tenido impactos positivos para la recaudación y formalización de los países que las adoptaron, motivo por el cual se considera razonable, replicar esta experiencia positiva en nuestro país, bajo una fórmula legal que contribuya a conseguir el objetivo de la norma.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- **El Decreto Legislativo N° 1264.-** el once de diciembre del 2016 se publico en el diario oficial el Peruano este decreto legislativo, cuya texto se va a modificar mediante la presente norma, y cuyo objeto es establecer un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta que permita a los contribuyentes domiciliados en el país declarar y, de ser el caso, repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias respecto de dicho impuesto.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta normativa tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo No 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, a efectos de establecer un nuevo plazo y dictar otras disposiciones a fin de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

En ese sentido, se plantea modificar los artículos 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, así como la derogación del artículo 13 del Decreto Legislativo No 1264; asimismo, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa legislativa no vulneran la

Constitución Política del Perú ni las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico vigente.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

En el ordenamiento jurídico peruano realizar el análisis costo – beneficio implica un método para conocer en términos cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad; así lo dispone la Ley No 26889, Ley marco para la Producción y Sistematización Legislativa y, específicamente, el artículo 3° del Reglamento de la referida ley, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

La referida norma establece que el análisis costo-beneficio es obligatorio en caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reformas del Estado, o leyes que incidan en aspectos económicos financieros, productivos, tributarios y en leyes que regulan la política social o ambiental.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cumplimos con indicar que esta iniciativa no genera gasto adicional al erario público, por el contrario, contribuye a incrementar la recaudación tributaria, para tal efecto propone la modificación del Decreto Legislativo No 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, con la finalidad de establecer un nuevo plazo para el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

V. VINCULACIÓN CN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Décimo octava: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
- Vigésima sexta: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y contrabando en todas sus formas.